

en el que se establecen las bases para la elección de los diputados a la Asamblea Provincial de Almería. Se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

Este Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara es el órgano oficial de la provincia de Guadalajara, publicado por la autoridad provincial, y contiene las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales de la provincia, así como las noticias y comunicaciones más importantes de su vida política, económica y social.

Este Boletín Oficial es el órgano oficial de la provincia de Guadalajara, publicado por la autoridad provincial, y contiene las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales de la provincia, así como las noticias y comunicaciones más importantes de su vida política, económica y social.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara.

Este Boletín Oficial es el órgano oficial de la provincia de Guadalajara, publicado por la autoridad provincial, y contiene las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales de la provincia, así como las noticias y comunicaciones más importantes de su vida política, económica y social.

Este Boletín Oficial es el órgano oficial de la provincia de Guadalajara, publicado por la autoridad provincial, y contiene las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales de la provincia, así como las noticias y comunicaciones más importantes de su vida política, económica y social.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos D. Agustín de Torres Valderrama, Gobernador de la provincia de Barcelona; D. Matías Bedoya de la de Guadalajara, y D. José López Vera, de la de Burgos; declarándose cesantes con el haber que por clasificación les corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que han desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

CIRCULAR.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) admitir la dimisión que tenía hecha del cargo de Gobernador de esta provincia, cesa en su desempeño en el día de hoy, encargándose de la parte política y administrativa, el Señor D. Ramón Eusa, Vicepresidente del Consejo provincial; y de la económica, el Sr. D. Andrés Falguera, Administrador principal de Hacienda pública, según lo que para estos casos ordenan las leyes. Y lo hago público por medio de este periódico para la general noticia de los habitantes de esta provincia.

Guadalajara 7 de Julio de 1858.— Matías Bedoya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

— Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo

Real el expediente instruido á instancia de José Ramón Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupos y reemplazos, dichas Secciones han emitido acerca del asunto el siguiente dictámen:

El párrafo cuarto del art. 58 de la ley vigente de reemplazos preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin más excepción que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Así mismo, según el párrafo sexto del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados, entre otros, los alumnos de academias y colegios militares; pero si estos antes de cumplir los 30 años dejaran de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prejiza el art. 12.

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento, ó se hallaba en algún colegio ó academia militar al hacerse la declaración de soldados, pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infantería por gracia especial y en Real resolución de 22 del mismo mes y año, es si no mejor ó peor caso. Surge, pues, aquí la dificultad de no serle aplicable la disposición del párrafo cuarto del art. 58, pues como paisano que era el día en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece puede aplicársele la del párrafo sexto de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaración de soldados de alumno en ningún colegio ó academia militar, no podía ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo sexto.

Esto, unido á que las Secciones no encuentran artículo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley y necesario que se adopte en él una resolución que sirva de re-

liefes oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

1858, 10 de Junio de 1858.

Este periódico se publica los

lunes, miércoles y viernes de cada

semana, por un suscripción anual de 10 rs. al mes, franquio de porte, y 6 en esta capital, llevado á

el 8 de noviembre por el Gobernador.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, n.º 24, a 10 rs. al mes, franquio de porte, y 6 en esta capital, llevado á

el 8 de noviembre por el Gobernador.

Si un individuo no fué incluido en el

alistamiento porque al verificarse esta operación era Oficial del ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del art. 43 de la ley, é irá a servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad y lo alistaran, citaria en su apoyo, para que le excluyesen ó para que le exceptuaran, el párrafo 5.º del artículo 45 ó el art. 75 de la ley, a no ser que se le declarase ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual creen las Secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse; pues siendo paisano el día en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Reasumiendo, pues, sin opinión, las Secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almería, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio; pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, y asimilándole á los de que habla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoría de Oficial del ejército, de la cual no puede despojárse solo porque la suerte le haya tocado, á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo sexto del art. 74, debe seguir en las filas con su categoría de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndole á cuenta del cupo de Purchena.

Ademas de las razones que quedan manifestadas, se fundan las Secciones, para proponer esta resolución, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condición de mero paisano; y así como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completarlos ocho años que la ley prejiza en el artículo 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados, así también debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarle la suerte, fué bien alistado y podrá abandonar la carrera militar sin haber servido ocho años.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858. — El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 6.^o

Exmo. Sr.: Remitido á las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario y demás individuos de dicho Ayuntamiento, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador civil de la provincia de Cáceres concedió en parte autorización al Juez de Hacienda de aquella capital para procesar á D. Miguel María Torres, Alcalde que fué de Pasaron en 1856, al Secretario D. Julian Timon y a los individuos del Ayuntamiento que presidió dicho Alcalde, por abusos en el ejercicio de sus funciones.

De este expediente resulta, que el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron dirigieron en 8 de Enero de 1857 al Gobernador de Cáceres una solicitud en la que se hacían á Don Miguel María Torres, Alcalde que había sido del mismo Ayuntamiento en el año anterior, los cargos siguientes:

1.^o Haber cerrado una calle ó camino público sin otro fin que el de dar ensanche a una huerta de su propiedad.

2.^o La traslación de una fuente por su propia y única utilidad, privando el uso de las aguas sobrantes á varios vecinos que habían comprado este derecho.

3.^o La enajenación de terrenos de propios y comunes sin licitación ni formación de expediente y con posterioridad á la última ley de Desamortización.

4.^o Haber emprendido obras públicas que no figuraban en los presupuestos municipales.

5.^o Haber arrendado una barca sin que conste el destino de la cantidad producida por este arriendo.

6.^o La distracción de varias cantidades anticipadas para hacer frente á la epidemia del colera, y de un donativo hecho al pueblo por S. M. la Reina con motivo de esta epidemia.

7.^o No haber dado cuenta del valor de los suministros y de las cantidades recaudadas en la feria de Blanca.

8.^o Haber exigido multa en dinero, y hecho detenciones arbitrarias sin formación de causa.

Y 9.^o Haber condenado á trabajos corporales en juicios de faltas.

Que el expediente gubernativo instruido sobre todos estos cargos pasó, por orden del Gobernador civil, al Juez de primera intancia de Cáceres para la correspondiente formación de causa.

El Juez ordinario se inhibió de conocer sobre la mayor parte de dichos cargos, y admitida que fué la inhibición por el Tribunal competente, se comunicaron los autos al Juez privativo de Hacienda; este solicitó que se le autorizase para conocer y juzgar acerca de los cargos que correspondían á su jurisdicción, y el Gobernador de Cáceres le autorizó respecto de unos, y le denegó la autorización respecto de otros que creyó debían ser objetos de causa criminal ante el Juez ordinario, entendiéndose concedida la autorización solo para procesar al Alcalde D. Miguel María Torres.

En atención á lo expuesto:

Visto el art. 1.^o del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, de donde se infiere que la autorización, una vez concedida para procesar á funcionarios del orden administrativo, no puede ser revocada por el mismo Gobernador de quien procede:

Considerando:

1.^o Que en el mero hecho de haberse comunicado al Juez de Cáceres el expediente gubernativo en cuestión para proceder sin traba ni limitación alguna con arreglo á lo que dispone el Código penal, se autorizó de la manera más amplia y absoluta para procesar á D. Miguel María Torres y demás individuos del Ayuntamiento de Pasaron que pudieran aparecer complicados.

2.^o Que el separar los cargos cuyo conocimiento corresponda al Juez ordinario, de los que pertenezcan al Juzgado de Hacienda, es una simple cuestión de competencia que no puede resolver el Gobernador, y que se encuentra ya pre-juzgada por la Audiencia de Cáceres;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que no es necesaria la autorización solicitada por el Juez de Hacienda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó a V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Administracion.—Negociado 5.^o Ha llamado justamente la atención de la Reina (que Dios guarde) la expedita recomendación que los Gobernadores de varias provincias han hecho pública, por medio del Boletín oficial, en favor de alguna sociedad de seguros sobre la vida, extendiéndose hasta calificar su utilidad y garantías con relación a las demás sociedades de la misma clase establecidas con la debida autorización en España; y S. M., que al prestar su Real aprobación á las bases y estatutos sobre que deben funcionar tales asociaciones, no ha tomado en consideración más que la utilidad probable de su objeto y las seguridads efectivas que garanticen á los asociados la pureza de su administración, sin penetrar en el mérito de las combinaciones con que los fundadores de las indicadas empresas puedan alcanzar el objeto que se proponen, ni mucho menos calificar la bondad de estos medios en cada sociedad, con relación a las demás de su clase, ha tenido á bien mandar, que los Gobernadores de las provincias del reino se abstengan de recomendar ni calificar directa ó indirectamente á sociedad, empresa ó compañía particular alguna, sea el que quiera su objeto; pues que tales manifestaciones oficiales, siempre inconvenientes, lo son mucho más cuando dan lugar á presumir que envuelven una protección especial, ajena de la que el Gobierno de S. M. debe dispensar en general á cuantos establecimientos merezcan autorizarse como de utilidad pública.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

to, y á fin de que lo haga insertar desde luego en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Varios Rectores de Universidades y Directores de Institutos han admitido en los establecimientos de su cargo, durante el curso que está concluyendo, la incorporación de los estudios de segunda enseñanza, hechos en Seminarios, a todos los alumnos que lo han pretendido, considerando vigente, aun después del restablecimiento del plan de estudios eclesiásticos, la Real orden de 9 de Setiembre de 1854.

No pudiendo declararse nulas estas incorporaciones sin causar perjuicios graves á los que las han obtenido, y no siendo justo que los derechos concedidos á unos por esta razón se nieguen

á los demás que se encuentran en el mismo caso, S. M. la Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.^o La facultad de incorporar en las Universidades e Institutos los estudios de segunda enseñanza hechos en Seminarios, concedida por Real orden de 9 de Setiembre de 1854, continuará hasta el 31 de Agosto del presente año,

2.^o Las incorporaciones se harán por años en el primer período de la segunda enseñanza, y por asignaturas sueltas en el segundo.

3.^o Pasado dicho plazo, no se dará curso á las solicitudes que, con el mismo objeto, se presenten, observándose con la mayor puntualidad lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1856.

De Real orden lo digo á V. I. para dos fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la comunicación del Gobernador de Almería, fecha 14 del corriente, en que contestando á la de 29 de Mayo de esa Dirección general, manifiesta el natural crecimiento que ha tenido, por los pueblos de Benahadux, Huércal, Pechina y Viator, la langosta que tuvo origen en la sierra del término de dicha capital; que instalada la Junta preventiva para estos casos en Real orden de 3 de Junio de 1851, y poniéndose en ejecución las medidas aconsejadas por diferentes Reales órdenes, y las que la experiencia tiene acreditadas como útiles y convenientes, se han destinado varias cuadrillas, compuestas especialmente de mujeres y muchachos, á perseguir y acorralar los insectos en las primeras horas de la mañana y últimas de la tarde, aprovechando las restantes en acopiar combustible, preparar hornos circulares y quemar los insectos yaceladores; y que además de dirigir los tra-

bajos de cada cuadrilla un individuo de Ayuntamiento, otro comisionado especial e inteligente inspecciona todas las operaciones, recorre los puntos infestados, y presenta á la Junta muestras de los insertos que aparecen en el primer período de su invasión.

Enterada de todo S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones adoptadas, acordando al propio tiempo se den las gracias en su Real nombre, tanto al Gobernador de Almería, como á los dignos individuos de la Junta y demás personas que se hayan distinguido por el celo empleado en mitigar las consecuencias de tan grave conflicto, y que esta comunicación se publique en la *Gaceta oficial* para que sirva de ejemplo y estímulo á quien corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y de Comercio.

SECRETARIA GENERAL
DEL CONSEJO REAL.

MINISTERIOS REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Guipúzcoa y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una Don Melchor Sánchez Toca, apelante, en rebeldía, y de la otra el Ayuntamiento de la villa de Vergara, representada por su Fiscal, apelado, sobre validez ó revocación de la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa, por la que desestimó una demanda interpuesta por el apelante en solicitud de que el Ayuntamiento de Vergara obligase á Don José Aguirre, vecino de aquella villa á que retirase su casa á la línea de la construida por él, ó que en defecto le indemnizase dicha corporación de los gastos que le ocasionara el sacar la suya á la línea de la de Aguirre.

Visto:

Vista la sentencia dictada en 3 de Agosto de 1857 por el Consejo provincial de Guipúzcoa absolviendo al Ayuntamiento de la villa de Vergara de la demanda entablada contra él por D. Melchor Sánchez Toca, y declarando que dicha corporación carece de responsabilidad de obligar á D. José Aguirre á que retire su casa contigua á la del demandante á la nueva línea de ella, y de la de indemnizar en defecto al mismo Sánchez Toca de los gastos y perjuicios que se han de ocasionar en sacar la fachada de su casa á la línea de la de Aguirre.

Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Melchor Sánchez Toca en 5 de Agosto, que fué admitido por auto del dia 7 de los mismos y notificado á las partes el mismo dia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en representación de la parte apelada, de 21

de Noviembre de 1857 acusando la rebel-
dia á la parte apelante por no haber com-
pactado lo mejorar la apelación dentro
del término previsto en el art. 252 del
Reglamento de 30 de Diciembre de 1846:
ob Visto el auto de 24 de Noviembre ul-
timo, por el que se tuvo por acusada la
rebelia para los efectos del art. 254 de
dicho Reglamento: el qual establece que ob

Visto el art. 252, según el cual el apelante debe mejorar la apelación dentro de tres meses, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla; visto el art. 254, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida a la primera rebeldía que le acuse el apelado»; Considerando que desde el 7 de Agosto de 1857, en que fué notificado a las partes el auto de admisión de la apelación, hasta el 21 de Noviembre en que se acusó la rebeldía a la apelante, han transcurrido con exceso los tres meses que el Reglamento en su art. 252 concede para mejorar el recurso, sin que esto se haya verificado; Considerando que acusada la rebeldía

por la parte apelada, se está en el caso de llevar á cumplido efecto lo prescrito en el artº 254 del mismo; la 12 . 11 . 100 Qido mi Consejo Real, en la sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, Marqués de Valtornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturino Calderon Collantes, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Gaballo, D. Cayetano Zúñiga y Linares, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, D. Pedro Egaña, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermín Salcedo, D. Modesto Gortázar, el Conde Cleonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en declarar desierta la apelación, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Guipúzcoa en 5 de Agosto de 1857.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y ocho, —
Está rubricado de la Real mano, — El
Ministro de la Gobernación, José María
Fernández de la Hoz. »

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno; acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cedula de Ugier y se inserte en la Gaceta de que certifico, en la obsequio A [3]

Madrid 20 de Mayo de 1858 — Juan
Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Estéban de Escuza, por sí y como apoderado de sus hermanas Doña Angelina, Doña Eugenia y Doña Josefina de Escuza, D. Francisco Tomás de Güenzabal, como marido de Doña Antonia de Alday y Escuza, D. Estéban y D. José de Urquiijo y D. Santiago de Escuza, todos vecinos de los Valles en Oquendo y Gordejuela, y lugares de Lezama y Zuaza en las provincias de Vizcaya y Álava, en concepto de herederos testamentarios de su tío D. Pedro Antonio de Escuza, vecino que fué del barrio de Vinondo, extranjero de la ciudad de Manila, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro, demandantes y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez o insubstancialidad de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Comercio, instrucción y Obras públicas, por las cuales se mandó aplicar á la fundación de cuatro becas en el Colegio Seminario de Vergara, dispuesta en su testamento por Escuza, todo lo sobrante de los bienes de este después de cubiertas las obligaciones testamentarias, privándose con tal disposición á los demandantes de la parte; no i necesaria para dicha fundación, pero obtendrán la ejecución

Visto el expediente gubernativo y los documentos que obran en autos, de los cuales resulta: Que D. Pedro Antonio de Escuza, en su testamento, que otorgó en el citado año, do-
Vinondo á 13 de Junio de 1807, ordenó que se cumpliesen las mandas y legados que tu-
viera por conveniente hacer en su memo-
ria que dejaría firmada de su puño y letra,
á cuyas cláusulas y disposiciones lera su vo-
luntad que se arreglasen sus albaconas y fi-
deicomisarios.

Que ocurrido el fallecimiento de Escuza
a los pocos días, se halló la indicada me-
moria, suscrita por el mismo al siguiente
día de testar en la cual, entre otras cosas
que no son del caso, prevenía que del caudal
relicto se separasen en primer lugar hasta
16.000 pesos para distribuirlos entre sus her-
manos y sobrinos, segun la cantidad que á
cada uno de ellos le señalaba, disponien-
do en la cláusula 14 «que despues de formal-
izado el inventario y estado de todos sus bie-
nes y separadas las partidas de herencias
«de hermanos y demás que llevaba referidas,
«se arreglará el principal necesario para fun-
dar cuatro becas en el colegio de Vergara,
«a fin de que con ellas se pudiesen educar y
«sustentar cuatro parientes los más inmedia-
tos, y disfrutar del socorro si tirasen por la
«milicia hasta Alférez de Marina ó Teniente
de ejército.» Y por ultimo, en la cláusula 20
«que el remanente que quedase fuese a la
«proporcion á sus hermanos en la forma

«indicada, anteriormente, á quienes dejaba «por únicos y universales herederos, m: 201
Que habiendo fallecido los testamentarios
os sin llevar á efecto esta disposición, se susci-
taron litigios entre los herederos e interesados en la testamentaría, que consumieron mu-
cho tiempo y dinero, hasta que por fin termi-
naron por transacción solemne de 16 de Mar-
zo de 1872, aprobada por la Audiencia de Ma-
nila, la cual mandó que se pusiesen á dispo-
sición del Juzgado de Difuntos de aquella isla
los intereses reclamados, importantes 32,000
pesos y 2 rs., y que para los efectos de la tran-
sacción acudiesen á él los interesados, como
lo verificaron, entregándose cada uno de la
parte que se había estipulado, y resultando un
capital sobrante de 18.250 pesos, 3 rs. 27 mrs.
el qual, launque D. Manuel de Egúia, á nom-
bre y con poder de los herederos, reclamó en

el concepto de que sus representados se obligaban a crear las cuatro becas en el Seminario de Vergara, el Juzgado de Difuntos en auto de 29 de Febrero de 1844 dijo: «Que destinados los intereses que Ennia reclamaba al ob-

jeto que en la cláusula 14 de la memoria testamentaria de Escuza se expresaba, no había lugar á lo solicitado en los términos que lo hacía; y que á fin de que la fundación ordenada en ella se verificase en conformidad las leyes vigentes en la Peninsula y sin las dificultades y dilaciones que resultarían sujetándola á la aprobación de aquél Juzgado, se remitiesen dichos intereses, bien por conducto del mismo Eguia (si daban fianzas, bien en letras seguras al Banco nacional de Santiago Fernando en calidad de depósito y á disposición de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, ante el cual deberían los interesados en la fundación promover todo lo conducente á que esta tuviera efecto.

Que de este auto se suplicó á la Audiencia de Manila, y fué confirmado con vista de lo alegado por las partes, y del resultado de

lo alegado por las partes, y del resultado de proceso; en cuya consecuencia y previas las fianzas correspondientes, se entregaron a Egüia líquidos 18.043 pesos, 6 rs. y 2 mrs., los cuales fueron depositados en el referido establecimiento:

Que personados en el Tribunal Supremo de Justicia, el Colegio de Vergara y los herederos de D. Pedro Antonio de Escuza, no dejaron por eso de continuar sus gestiones extrajudiciales con objeto de llevar por sí á cabo la creacion de las becas; habiéndose por último convenido, en escritura de 13 de Enero de 1847, en recibir 10.000 duros el Seminario y el resto los herederos, con obligacion estos de satisfacer todos los gastos, y aquello de dar á tres parientes del fundador la asistencia y educacion que recibian los demás alumnos internos.

Que presentada la escritura de convenio en la Sala de Indias de dicho Tribunal, solicitaron los interesados que declarándose con jurisdicción propia ó prorrogada, se sirviese impartir su suprema autoridad al citado convenio y mandar que se expidiesen los correspondientes libramientos contra el Banco para que se les entregase la cantidad en el depositada; y oido sobre esta pretensión mi Fiscal, de conformidad con su dictámen Me elevó consulta en 5 de Octubre de 1841 por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual la pasó al de Comercio, Instrucción y Obras públicas, por quien se pidiéron informes al Seminario de Vergara y al Consejo de Instrucción pública.

Consejo de Hacienda pública.
-o) Que en vista de lo que expusieron Tuve bien, expedir la Real orden de 11 de Julio de 1848, aprobaron la fundación con la creación de las cuatro becas, á cuyo objeto se aplicase íntegro el capital de los 18.043 ps., 6 rs., 12 mrs.; y declarando nula, de ningún valor efecto la transacción intentada en 13 de Enero de 1847 entre los parientes de Escuiza y el Seminario, por carecer éste, y aquellos de personalidad y de facultades legítimas para ello, que en cuanto á la inversión de fondos se pidiese nuevo informe al Seminario, partiendo de la base de que el capital viniese á producir el interés de 5 por 100, indispensable para cubrir las cuotas de las cuatro becas ex-

presadas:
Que habiendo evacuado dicho informe la Junta Inspector del Seminario, cuyos individuos no opinaron conformes sino en el único punto de que empleándose allí el capital, bien en fincas rústicas o urbanas, bien de otra manera, no produciría más de 3 por 100 solo suficiente para sostener dos becas, ó cuando más tres con mucha dificultad; Fui servido dictar la Real Orden de 4 de Setiembre de mismo año, por la que Tuve á bien resueltos

mismo año, por lo que tuve á bien resolver que á reserva de dar en lo sucesivo la inversión que se estimara mas conveniente á los fondos de que se trataba, se adquiriese pronto con ellos la cantidad de títulos de la Deuda consolidada de 3 por 100 á que alcanzase el dinero depositado, como se verificó comprando 1.800.000 rs. nominales al precio de 22 por 100, quedando en fianza en la Caja de la Deuda pública y cuyos intereses se han ido cobrando por el Colegio de Vergara sus respectivos vencimientos:

sas respectivos vencimientos:
Que en tal estado, D. Luis Lopez Belmón
apoderado de los bienes de Escuza, en 2
de Febrero de 1854 recurrió á mi Gobierno
haciendo mérito de los antecedentes, y solici-
tando que de los 18 043 y más pesos convar-

tidos en títulos del 3 por 100, que al tipo á que se compraron estos producian más de 54,000 rs., se sacase lo necesario para el pago de las cuatro pensiones, y el resto se entregase á sus representados con arreglo á la voluntad del fundador; y despues de informar la Junta inspectora del Seminario y el Consejo de Instrucción pública, oponiéndose á dicha solicitud en razon á que el mencionado capital se había dedicado íntegro á la fundación, sin querer dar pendiente reclamacion alguna, ni tener ya sus productos ó rentas ni aguna relación con la testamentaría. Tuve á bien resolver, por Real Orden de 29 de Mayo de 1855, que apareciendo justificado en el expediente que la suma invertida en la compra de títulos del 3 por 100 no hubiera sido bastante, empleada de otro modo, para satisfacer las pensiones, á cuyo pago la destinó su dueño, y que los mayores productos que daba en el dia estaban compensados, con el riesgo inherente á los capitales que se empleaban en efectos públicos no habia lugar á lo solicitado en dicho recurso:

Que con noticia que tuvieron los expresados herederos de las anteriores resoluciones de 11 de Julio y 4 de Setiembre ya citadas, intentaron demanda ante el Tribunal Supremo de Justicia con igual pretension á la deducida gubernativamente, la cual se desestimó por la Sala de Indias, de conformidad con el parecer de mi Fiscal, quien fué de opinion de que la vía judicial estaba feneida en todas sus partes, y solo se trataba de un acto de mi Gobierno, meramente gubernativo; mandando en su consecuencia que los interesados acudiesen donde y como corresponderá.

Vista la demanda que en virtud de la anterior providencia entablaron los mismos herederos ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, en 21 de Diciembre de dicho año de 1855, pretendiendo la derogación de las Reales órdenes mencionadas, y que se les mande entregar el remanente que ha quedado, después de dotadas las cuatro legas, de los 1.800.000 rs. en títulos del 3 por 100, con más los réditos que haya producido ese remanente en títulos desde el día en que se efectuó la compra:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud en lo principal de que se confirmen dichas Reales órdenes; declarando además no haber lugar á la devolución de los intereses que se reclaman; y en el otro si de su escrito con la de qué, no obstante haber contestado la demanda, sobre el fondo de la cuestión por no detener su curso, se declaró la improcedencia de la vía contencioso-administrativa por falta de personalidad verdadera en los actores para promover, y de competencia en el Consejo para conocer de este asunto ya ejecutado; y que de ventillarse podría únicamente serlo ante los Tribunales ordinarios, por fundarse aquellos en su calidad de herederos y en la interpretación de las cláusulas del testamento de Escuza.

Vista la contestación de los demandantes sobre el referido artículo de incompetencia, pidiendo que se desestime por no haber asimilados hábiles sino para resolver la cuestión principal; la cual no versa directamente sobre la pertenencia de una parte del caudal testamentario, sino acerca de la cantidad que se necesita para la fundación de las cuatro becas; y que resuelto por mi Gobierno competentemente el conocimiento respectivo, la validez o ineficacia de esta Real resolución, no puede menos de corresponder al Tribunal administrativo;

Considerando que una de las disposiciones que comprenden las Reales órdenes reclamadas tienen por objeto aprobar la fundacion de las becas, y dar inversion á los fondos destinados para ellas, lo cual es de la exclusiva competencia de la Administracion activa, no reclamable por la vía contenciosa; y otras van encaminadas á sostener por una medida gubernativa el estado de posesion en que se halla el Colegio de Vergara de las rentas que le fueron adjudicadas, cuya posesion no puede alterarse, si esto procediera, sino por el ejercicio de acciones nacidas del derecho civil, y median-
do la interpretacion en contraditorio juicio de las cláusulas de la fundacion y providencias dictadas por los Tribunales.

aplicando el derecho común, lo cual no es de competencia de la Administración contenida:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Sarmiento Calderon Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Heyva, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafín Estébanez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno López, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda propuesta á nombre de los herederos de Don Pedro Antonio Escuza.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José María Fernández de la Hoz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

sola las dos instancias que puede utilizar en defensa de su derecho:

Oido mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Heyva, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio Olafeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafín Estébanez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Manuel Moreno López, D. Fermín Salcedo, D. José Caveda, D. Modesto Cortazar y D. Tomás Retortillo.

Vengo en declarar improcedente en primera instancia ante mi Consejo Real en el estado actual del negocio la demanda propuesta por el Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa contra mi Real orden de 19 de Octubre de 1854.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José María Fernández de la Hoz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 20 de Mayo de 1858.—Juan Sunyé.

contar desde el corriente mes de Julio, me remitan sin falta alguna, para el día 5 del siguiente y así en los meses sucesivos, un estudio que comprenda los particulares que menciona dicha Real orden en su última parte, cuidando de hacerlo con la mayor claridad, para evitar rectificaciones.

Guadalajara 7 de Julio de 1858.—E. G. I. Ramón Eusa.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Guadalajara.

Estadística.—Circular.

La Dirección general de Contribuciones, en

28 de Junio último, me dice lo que sigue:

«Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta Dirección general, por los agravios que dicen haberles inferido los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos pueblos, al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen; y el diferente modo de apreciar esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo, que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una explicación clara y terminante de los mismos, que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos, evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esta Administración, pues, hará que se observen las reglas siguientes:

1. Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su extensión, se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio más próximo á la operación, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe, si se hiciese por tres ó más años.

2. Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algún aprovechamiento ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun período de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotación de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3. En el caso de que se arrienden los mismos sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribución, se aumentará esta al importe del arriendo, y el total será la materia imponible del terreno.

4. Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños, se evaluarán por analogía, según las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5. Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guardería, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener 500 cabezas lanares.

6. Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquejados radiquen; pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, según lo mandado en la Real orden de 9 de Mayo de 1853.

7. Se amillarán á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribución que por las mismas utilidades correspondan.

8. Los terrenos de pasto y labor se valuarán los primeros por las reglas anteriores expresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9. Si se arriendan solo los pastos, se cargarán al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos los conceptos.

10. Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargarán al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables; cargando al arrendatario como utilidad del cultivo, la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, según lo mandado en el art. 35 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11. Si algún arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio, según lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º, por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo que se publica para el puntual cumplimiento por parte de las Juntas periciales, y que llegue á noticia de todos los contribuyentes.

Guadalajara 6 de Julio de 1858.—Andrés Falguera.

PARTE NO OFICIAL

SUBASTA.

No habiendo tenido efecto la venta de la hacienda, sita en la población y término de la villa de Taracena, compuesta de 30 fincas rústicas distribuidas en 17 tierras, con 25 fanechas, 3 célemines, y en ellas 23 olivos; 4 viñas, con 5110 vides y 30 olivos; 5 olivares con 199 olivos huecos; 4 eras empedradas, y una casa en buen estado, con bastantes posesiones, cochedero y bodega con belezos, cuyo remate se anunció en el num. 68 del Boletín oficial de esta provincia, fecha 7 del corriente, se señala nueva subasta para la venta de dicha hacienda, el domingo 11 del próximo mes de Julio y hora de once á doce de su mañana, en el oficio del Escribano Notario de Reinos D. Isidro Montelir, Numerario de esta ciudad, con sujeción al pliego de condiciones que en dicho oficio queda de manifiesto para conocimiento de los que quieran interesar.

Guadalajara 30 de Junio de 1858.—El Apoderado, Santiago Saenz de Tejada.

Insértese.—Bedoya.

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS
CALLE DE S. LÁZARO, NÚM. 21.